MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

SANTIAGO, 29 de enero de 2013.-

M E N S A J E Nº 502-360 /

Honorable Senado:

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que tiene por objeto perfeccionar el sistema procesal penal en los ámbitos que indica.

I. ANTECEDENTES

El Código Procesal Penal constituye la columna normativa del sistema de justicia criminal. Su entrada en vigencia significó la completa sustitución del sistema inquisitivo instaurado por el Código de Procedimiento Penal, de 1906, por un sistema contradictorio y oral, antiguo anhelo que se explicitaba ya en el propio mensaje de dicho texto legal.

La necesidad de modificar el sistema de enjuiciamiento criminal se vio acentuada por exigencias cada vez más intensas, tanto internas como provenientes del contexto internacional, dirigidas a modernizar la justicia y a adecuar nuestro proceso penal a los estándares actuales del debido proceso. Para tal efecto, nuestro país se abocó a enfrentar este desafío, que mediante un amplio consenso político, jurídico y académico, concluyó exitosamente con la

instauración de la Reforma Procesal Penal. Este cambio radical en el modelo de juzgamiento dio origen a un proceso complejo que necesita ser observado y evaluado permanentemente. Es por ello que, a doce años de su entrada en vigencia, el Ministerio de Justicia ha realizado un completo análisis del funcionamiento del sistema, con el objeto de detectar aquellos nudos críticos que debilitan la operatividad del mismo, fijando los márgenes e ideas centrales de la presente propuesta de perfeccionamiento.

Con tal fin, se conformó una Comisión Asesora Presidencial, a cuyo análisis se sometieron las propuestas formuladas por la Cartera de Justicia. Dicha comisión estuvo constituida por el Honorable Senador Alberto Espina; el Honorable Diputado Edmundo Eluchans; el profesor José Francisco García, Coordinador de Políticas Públicas del Instituto Libertad y Desarrollo; doña Javiera Blanco, Directora de la Fundación Paz Ciudadana; los profesores Juan Domingo Acosta, Cristián Maturana Miquel y Raúl Tavolari Oliveros; los profesores Julián López Masle y Jorge Bofill Genzsch, ambos Consejeros del Colegio de Abogados, junto al Ministro de Justicia, la Subsecretaria de Justicia -actual Ministra- y el equipo técnico de dicha Secretaría de Estado.

La referida comisión realizó un detallado examen de cada uno de los problemas identificados por el Ministerio de Justicia y de sus respectivas alternativas de solución. Asimismo, y con el propósito de complementar y enriquecer el análisis conjunto, se les invitó a plantear temas que no hubiesen estado previstos en la propuesta original, a objeto de someterlos a la evaluación de los integrantes del grupo de expertos.

A partir del trabajo desarrollado en el seno de la Comisión Asesora, se elaboró el “Informe para el Perfeccionamiento del Sistema de Justicia Penal”, de fecha 8 de noviembre de 2012.

Posteriormente, el referido informe fue puesto a disposición de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, creada por la Ley N° 20.534, conformada por el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal

Nacional del Ministerio Público, el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el Presidente del Colegio de Abogados, el Ministro de Justicia y el Subsecretario de Justicia.

Dicha Comisión determinó examinar las propuestas en una mesa de trabajo, en la que participaron directamente sus miembros, o bien, los representantes que éstos designaron. En esta instancia, los comisionados institucionales también propusieron las modificaciones legislativas que estimaron necesarias para la más eficiente marcha del sistema de justicia penal, las que fueron analizadas por todos los integrantes, de forma tal que algunas de ellas forman parte del presente proyecto de ley.

En síntesis, las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, estudiadas por ambas comisiones –Asesora Presidencial y Permanente de Coordinación– se enmarcan en tres ejes diversos: Coordinación entre los actores del Sistema Penal; Capacitación y Formación de los mismos, y Modificaciones Legislativas.

En todas las etapas de revisión existió un importante consenso en que el foco central de mejora del sistema se encuentra radicado en la necesidad de mayor coordinación y capacitación de los actores, en tanto que las enmiendas legislativas debían orientarse a corregir sus falencias, sin afectar los principios del proceso penal que sirven de base al sistema de enjuiciamiento.

II. OBJETIVOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO

De conformidad con lo expuesto, el presente proyecto de ley recoge parte de los acuerdos adoptados en las comisiones referidas, ya que algunos de éstos no son de naturaleza legal, pues consisten en medidas cuya implementación debe ser gestionada por las propias instituciones que conforman el Sistema de Justicia Penal y por el Ejecutivo, mediante sus instancias de interrelación con aquéllas.

Entre las modificaciones legales, algunas de ellas clarifican el sentido de ciertas normas, con el objeto de evitar interpretaciones disímiles, ajenas al espíritu de las mismas.

En tanto, otras propuestas perfeccionan algunas disposiciones, permitiendo con ello un mejor funcionamiento del sistema de justicia penal.
Para el análisis y estudio de las propuestas, el Ministerio de Justicia clasificó las modificaciones legislativas en cuatro ejes, a saber: (i) medidas para aumentar la protección y participación de las víctimas; (ii) medidas para mejorar la persecución penal que realiza el Ministerio Público; (iii) medidas para fortalecer el trabajo policial y, (iv) medidas para mejorar el perfeccionamiento del sistema en su conjunto.

1. Medidas para aumentar la protección y participación de las víctimas.

a) Aumento del control de la víctima y querellante respecto de las actuaciones del Ministerio Público.

La presente iniciativa legal incorpora mecanismos a favor de la víctima y del querellante, fundamentalmente en lo relativo a derechos de información y reclamación, y la ampliación de la facultad de recurrir.

Así por ejemplo, actualmente existe alrededor de un 19% de archivos provisionales en que la víctima identifica en su denuncia al imputado. Sin embargo, se ignoran las razones por las que no fue posible obtener los antecedentes que permitieran desarrollar la investigación penal tendiente a identificar al presunto autor del delito, lo que constituye un dato relevante de cara a lograr una persecución penal eficiente. Por ello, se estima necesario establecer la obligación para el Ministerio Público de especificar los fundamentos que lo lleven a concluir que el archivo provisional es la mejor respuesta que el sistema otorga a un caso concreto, debiendo señalar qué diligencias de investigación desarrolló y cómo, a pesar de ello, no fue posible esclarecer los hechos.

Similar obligación se establece respecto de la comunicación, realizada por el fiscal, de su decisión de no perseverar en el procedimiento, de manera que deba explicitar los motivos que lo determinen a tomar tal determinación. Adicionalmente, se otorga al querellante la facultad de someter a conocimiento del fiscal regional la decisión de no perseverar en el procedimiento, equiparándolo, de este modo, a las facultades que actualmente se le otorgan a propósito de la decisión de solicitar el sobreseimiento definitivo.

Asimismo, se confiere al querellante la posibilidad de apelar de la resolución del juez de garantía que rechaza su solicitud de sostener la acción penal pública en el juicio oral, tanto para el caso en que el fiscal comunique su decisión de no perseverar, como cuando solicite el sobreseimiento definitivo.

Por último, se autoriza a la víctima para reclamar administrativamente ante las autoridades del Ministerio Público, en los casos que el fiscal, arbitrariamente, no formalice una investigación, de manera análoga a la facultad que actualmente asiste al imputado cuando la formalización es arbitraria.

b) Fortalecimiento del control administrativo del Ministerio Público.

Si bien la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público establece un sistema de responsabilidad administrativa de carácter general, resulta necesario explicitar su procedencia en el Código Procesal Penal, en relación a dos omisiones determinadas: la falta de concurrencia del fiscal adjunto a la audiencia de control de detención y la inactividad del fiscal en el plazo que éste tiene para presentar acusación.

Asimismo, la práctica indica que cuando el fiscal adjunto se enfrenta a una decisión compleja, en ocasiones solicita el pronunciamiento u opinión a su superior jerárquico -el fiscal regional-, con el objeto de validar dicha gestión. Pues bien, lo anterior vuelve inútil la posibilidad de reclamar administrativamente de las actuaciones del ente persecutor, al

encontrarse, eventualmente, decidido el asunto en forma preliminar.

En razón de lo anterior, se plantea para estos casos, que el reclamo respecto a dicha actuación deba ser conocido por el fiscal regional que subrogue al superior jerárquico del reclamado, con el objeto de resguardar la imparcialidad en el procedimiento administrativo.

c) Inclusión expresa del patrimonio de la víctima como objeto de protección.

Se ha estimado que las medidas de protección a la víctima sólo pueden tener como fundamento la protección de la persona de tal interviniente, mas no la protección de su patrimonio. Esto se traduce en que las víctimas de delitos patrimoniales como el de estafa, no tienen protección patrimonial contra la acción delictiva, a pesar de haberse realizado la correspondiente denuncia o querella. Es por ello que se propone establecer, con carácter amplio, el deber del juez de adoptar medidas de protección a favor de la víctima en cualquier etapa del procedimiento e incluso antes de la formalización de la investigación, para la protección de su persona y su patrimonio.

2. Medidas para mejorar la persecución penal que realiza el Ministerio Público.

a) Ampliación del catálogo de las medidas cautelares personales.

Mediante el estudio de la legislación comparada, el análisis de la necesidades del proceso chileno y las limitaciones que imponen los tratados internacionales sobre derechos humanos, se realizan dos modificaciones en las medidas cautelares personales que importan el establecimiento de un nuevo abanico para la efectiva protección de las finalidades del procedimiento y la protección de las garantías del imputado, mediante la correlativa idoneidad de la prisión preventiva para el resguardo de las mismas.

Es por ello que, en primer lugar, se amplía el ámbito de aplicación de la caución para evitar la fuga del imputado, esto es, para cuando una vez decretada la prisión

preventiva el juez considere que dicha medida cautelar tiene el mismo efecto preventivo que la privación provisoria de libertad.

Por otro lado, se establece, con carácter general en el artículo 155, la retención de la licencia de conducir. Así, cuando ésta resulte idónea para el caso concreto, el juez de garantía podrá imponerla.

b) Ampliación de la competencia del juez de garantía para conocer del control de detención.

Actualmente, si la detención se practica en un lugar que se encuentra fuera del territorio jurisdiccional del juez que ha emitido la orden de detención, es también competente para realizar el control de detención el Juez de Garantía del lugar donde se practicó la detención, pero sólo cuando la orden respectiva emanó de un juez con competencia en una ciudad asiento de Corte de Apelaciones diversa. Por ello, en muchos casos se debe proceder a trasladar al imputado al tribunal que dictó la orden de detención, lo que ocasiona distracción de recursos para poder cumplir con el plazo de 24 horas para el control de la misma.

Por lo anterior, la presente iniciativa legal otorga competencia al Juez de Garantía del territorio donde se efectúa la detención del imputado en todos los casos, con independencia de si el tribunal que dictó la orden de detención depende o no de una misma Corte de Apelaciones del tribunal en donde se realizó la detención. Con ello se permite realizar inmediatamente la audiencia de control de detención.

3. Medidas para fortalecer el trabajo policial.

a) Orden de entrada y registro.

La actual redacción del artículo 205 del Código Procesal Penal, en algunos casos, ha conducido a erradas interpretaciones sobre su sentido, entendiéndose que dicha disposición establece un “orden cronológico” que implicaría que no se puede solicitar una orden judicial de entrada y registro sin antes haber solicitado el consentimiento del propietario o

encargado. Semejante interpretación torna inútil la posterior solicitud de la orden judicial, ya que la policía, al solicitar el consentimiento, pone en sobre aviso a los propietarios o encargados del recinto de la intención de realizar la entrada y registro, propiciando, eventualmente, la fuga y dándoles tiempo para destruir evidencia. Se propone mejorar la redacción de dicho artículo, esclareciendo que para la entrada y registro de un inmueble es posible solicitar directamente la autorización al tribunal.

b) Establecimiento de estándares legales para el reconocimiento de imputados.

El Código Procesal Penal no cuenta con normas en este sentido, a diferencia del Código de Procedimiento Penal, lo que ha traído complicaciones a la hora de determinar la legitimidad del proceso que lleva a víctimas y testigos a reconocer mediante fotografías o de manera presencial al imputado.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de ley fija normas claras y precisas que deben seguirse para asegurar la validez del reconocimiento del imputado, otorgando certeza jurídica a la diligencia realizada bajo dichos parámetros.

4. Medidas para mejorar el Perfeccionamiento del Sistema.

a) Ampliación de las causales para apelar del auto de apertura.

Actualmente el auto de apertura del juicio oral sólo puede apelarse, por el Ministerio Público, cuando se excluya prueba que provenga de actuaciones declaradas nulas o para cuya obtención se hubieren infringido garantías fundamentales. Sin embargo, en base a la experiencia acumulada durante estos años, resulta conveniente, para el buen desarrollo del juicio oral, la extensión de este recurso a otras causales.

Por lo anterior, es que el presente proyecto de ley propone que el Ministerio Público pueda interponer el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral cualquiera sea la causal en función de la cual se haya excluido la prueba.

b) Inclusión del manejo bajo sustancias psicotrópicas en revisión del Fiscal Regional.

En la regulación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se contempla un catálogo de delitos respecto de los cuales el fiscal debe someter su decisión al fiscal regional antes de ofrecer dicha salida alternativa. Entre ellos figura el delito de manejo en estado de ebriedad, sin embargo, se omitió el delito de manejo “bajo la influencia de sustancias psicotrópicas”, lo que no es coherente con la equivalencia de estas dos situaciones en la ley de tránsito, razón por la cual se propone salvar dicha exclusión.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

ARTÍCULO PRIMERO: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) En el artículo 44, incorpórase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, del inciso segundo:

“El tribunal deberá verificar el carácter público de las actuaciones y entregará, a costa del tercero requirente, copia de dichos registros, sin exigir expresión de causa.”.

2) En el artículo 59, agrégase en su inciso segundo la siguiente frase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que, existiendo varios imputados, uno o más de ellos dejare de tener tal calidad por haberse aplicado a su respecto un procedimiento abreviado, dispuesto una suspensión condicional del procedimiento o aprobado un acuerdo reparatorio, la víctima podrá retirar la demanda deducida en el procedimiento penal, a fin de interponerla ante el tribunal civil competente contra las personas y en

la oportunidad que estime convenientes, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción.”.

3) Elimínanse, en el inciso segundo del artículo 70, la frase “cuando la orden respectiva hubiere emanado de un juez con competencia en una ciudad asiento de Corte de Apelaciones diversa” y la coma (,) que la antecede.

4) En la letra b) del artículo 78, reemplázase la frase “y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados” por las expresiones “frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra de su persona, de su familia o de su patrimonio”.

5) Sustitúyase el inciso primero del artículo 89 por el siguiente:

“*Examen de vestimentas, equipaje o vehículos*. Se podrá practicar el examen del equipaje que portare o del vehículo que condujere el detenido, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación. Asimismo, podrá practicarse dicho examen respecto de sus vestimentas por razones de seguridad.”.

6) Reemplázase en la letra a) del artículo 109 la expresión “suya o de su familia” por la frase “de su persona, su familia o su patrimonio”.

7) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 111:

“Cuando de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores existieren múltiples querellantes, éstos deberán actuar conjuntamente, a través de un procurador común, salvo que no existiere identidad en sus intereses o éstos fueren incompatibles.”.

8) Agrégase, en el inciso primero del artículo 127, a continuación del punto a parte (.), que pasa a ser seguido la oración “El juez podrá considerar como razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se verá demorada o dificultada, si el hecho que motivare la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible a que la ley asignare una pena privativa de libertad de crimen.”.

9) En el inciso primero del artículo 132 intercálase entre la palabra “detenido” y el punto

aparte (.) que le sigue las expresiones “y a la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondieren de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público”.

10) Intercálanse, en el inciso primero del artículo 146, entre las expresiones “únicamente” y “para” la frase “por la posibilidad del peligro de fuga o” y entre la palabra “fijará” y el punto (.) que le sigue los vocablos “en la misma resolución que la decrete”.

11) Modifícase el inciso segundo del artículo 149 en el siguiente sentido:

a) Elimínase la coma (,) luego del guarismo 20.000.

b) Intercálase entre los vocablos “imputado” y “no” la frase “que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva”.

c) Elimínanse las expresiones “salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido” y la coma (,) que las antecede.

12) Modifícase el artículo 155 en siguiente sentido:

a) En la letra f), sustitúyese la conjunción “y” por un punto y coma (;) y elimínase la coma (,) que la antecede.

b) Remplázase en la letra g) el punto (.) por la conjunción “y” antecediéndosela de una coma.

c) Agrégase la siguiente letra h) nueva:

“h) La retención de la licencia de conducir.”.

13) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos al artículo 157:

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de adoptar, con el mismo alcance y propósito, medidas de protección respecto de

cualquier persona y en cualquier etapa del procedimiento, desde los actos iniciales de la investigación y aun antes de la formalización de la misma.

Cuando las medidas a que refiere este título fueren solicitadas por el ministerio público, estará exento de la obligación de rendir fianza u otra garantía suficiente de conformidad a la circunstancia segunda del artículo 279 y no regirá a su respecto la carga contenida en el artículo 287, ambos del Código de Procedimiento Civil.”.

14) Intercálase el siguiente inciso tercero al artículo 167, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Cuando se tratare de investigaciones en las que constare la identificación del imputado, el fiscal, previo a disponer el archivo, deberá informar a la víctima las diligencias de investigación precisas que hubiera realizado y las razones que justificaren la medida.”.

15) Modifícase el artículo 183 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando al actual a ser tercero:

“El fiscal deberá pronunciarse sobre las solicitudes de diligencias dentro de los diez días siguientes a su fecha de presentación. Tratándose de diligencias solicitadas en la querella, el plazo se computará desde la fecha de recepción de la misma en la fiscalía local respectiva. La omisión de pronunciamiento del fiscal dentro del plazo establecido en este inciso se entenderá como un rechazo de la solicitud.”.

b) En el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero:

i. Intercálase luego de la coma (,) que sigue al vocablo “solicitud” la frase “o si ésta se entendiere rechazada por omisión de pronunciamiento oportuno” seguida de una coma (,).

ii. Agréganse luego del punto (.) aparte, que pasa a ser seguido, las expresiones “Sin perjuicio de ello y cualquiera sea la decisión que recaiga en la reclamación, la omisión de pronunciamiento del fiscal adjunto dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

16) Agrégase un inciso cuarto nuevo al artículo 189, del siguiente tenor:

"Asimismo, los terceros cuyos derechos resultaren afectados por la persecución penal podrán comparecer ante el juez de garantía, oponiéndose o solicitando que se dejen sin efecto las medidas a que se refiere el artículo 9°, pudiendo solicitar las medidas de protección que resultaren adecuadas para el resguardo de sus derechos".

17) Intercálase el siguiente artículo 196 bis, nuevo:

"*Artículo 196 bis. Reconocimiento del imputado.* El reconocimiento del imputado, sea fotográfico o presencial, deberá realizarse en condiciones tales que aseguren que no se induzca indebidamente a la víctima o testigo al reconocimiento de una persona determinada.

Para estos efectos, se deberá cumplir con las siguientes reglas:

a.- Antes del reconocimiento, se interrogará a quien deba realizarlo para que describa físicamente a la persona de que se tratare, su vestimenta al momento de ocurrir el hecho, su voz, si se pudiera, y cualquier otro dato relevante que permita la adecuada identificación; además, deberá expresar si conocía a la persona que reconoce antes de ocurrir el hecho punible, o si la había visto personalmente o en imágenes.

Adicionalmente, deberá manifestar si después del hecho punible ha visto nuevamente a la persona a quien se intentará reconocer y, en caso afirmativo, deberá indicar el lugar, la o las oportunidades en que ocurrió y el motivo.

b.- Se dejará constancia en el registro de reconocimiento de la fecha y hora en que se realizó la descripción a que hace referencia la letra anterior, así como de la fecha y hora del reconocimiento mismo.

c.- Los funcionarios policiales que recibieren la descripción o intervinieren en la investigación específica, no podrán ser los mismos que presencien o diligencien el reconocimiento.

d.- Deberá advertirse al testigo o víctima que el imputado puede o no estar entre las fotografías que se le exhibirán o entre las personas que integrarán la rueda de reconocimiento, y que si no se encontrare en condiciones de hacer un reconocimiento

positivo, deberá así expresarlo, señalando los motivos de ello.

e.- Tratándose de reconocimientos fotográficos, la fotografía del imputado deberá acompañarse de otras diez y deberá repetirse tres veces con distintas fotografías, pero siempre repitiendo al imputado con otro anterior; en el caso de reconocimiento presencial, el imputado será acompañado de no menos de seis personas. Las personas incluidas en el set fotográfico o en la ronda de reconocimiento deberán ser de características físicas similares.

f.- Las fotografías deberán ser similares en tamaño, color y formato, y mostrarse en forma secuencial, sin volver atrás ni repetirse.

g.- Si en la diligencia participare más de un testigo o víctima, éstas deberán realizar el reconocimiento separadamente y sin poderse comunicar entre ellos, ni antes ni después de la diligencia, hasta que haya concluido.

En caso de pluralidad de imputados, éstos deberán ser sometidos a distintas diligencias, no pudiendo integrar la misma rueda de reconocimiento o set fotográfico.

h.- El reconocimiento presencial procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. En el caso que éste no concurriere, el fiscal deberá comunicarse con la Defensoría Penal Pública, a objeto que ella designe un defensor para efectuar la diligencia, la que deberá realizarse a la brevedad.

i.- Quien fuere citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

j.- Si el reconocimiento lo realizaren personas menores de edad o si se tratare de víctimas de delitos sexuales, el ministerio público dispondrá de medidas especiales para su participación en tales diligencias, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. Durante el procedimiento, el ministerio público deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.

De todo lo obrado deberá quedar registro audiovisual o escrito. En este último caso, el acta deberá dar cuenta de todo lo obrado y sus resultados, la que será

firmada por el funcionario a cargo de la diligencia. En el caso que se realizare el reconocimiento fotográfico, deberán justificarse las razones que hubieren impedido o dificultado la realización del reconocimiento presencial".

18) Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 205:

"Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el fiscal podrá solicitar directamente al juez de garantía la autorización para la realización de la diligencia de entrada y registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°.".

19) Agrégase, en el artículo 226, el siguiente inciso segundo:

"La autorización a que hace referencia este artículo sólo será necesaria cuando existiere una legítima expectativa de privacidad de quienes fueren objeto de estas medidas.".

20) Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 230, del siguiente tenor:

"La víctima o el querellante podrán reclamar ante las autoridades del ministerio público, de acuerdo a las reglas generales de la ley orgánica constitucional respectiva, la negativa arbitraria a la solicitud de formalizar la investigación, existiendo antecedentes suficientes que lo justificaren.".

21) Modifícase el artículo 237 en el siguiente sentido:

a) En su inciso quinto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, agréganse las siguientes expresiones "Así también, podrán solicitar al juez de garantía que deniegue la suspensión condicional del procedimiento si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.".

b) En su inciso sexto intercálase entre las palabras "ebriedad" y "causando" la frase "o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas".

22) Agrégase al artículo 242 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si a solicitud de la víctima, el juez constatare el incumplimiento de las obligaciones contraídas

por el imputado, ésta podrá optar entre exigir el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o solicitar al juez que deje sin efecto el acuerdo reparatorio y oficie al ministerio público a fin de que reinicie la investigación penal. En este último caso, el asunto no podrá someterse a un nuevo acuerdo reparatorio.”.

23) Modifícase el artículo 248 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “diez” por el guarismo “quince”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la palabra “interrumpido” por la expresión “suspendido”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero:

“El plazo establecido en el inciso primero de esta disposición se entiende sin perjuicio de lo previsto por el artículo 17 de este código.”.

24) Agrégase en el artículo 249 un inciso segundo como el que sigue:

“En el caso que a dicha audiencia concurriere la víctima o el querellante y el fiscal decidiere comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento, éste deberá explicitar las razones precisas que la justificaren.”.

25) Modifícase el artículo 258 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el inciso cuarto entre los vocablos “podrá” y “solicitar” la siguiente expresión “en la audiencia respectiva” seguida de una coma (,) y reemplázase la expresión “refiere el inciso anterior” por “refieren los incisos anteriores”.”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la palabra “inapelable” por la locución “apelable”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Una vez firme la resolución que lo autorizare a sostener la acusación, el querellante deberá interponerla dentro de los diez días siguientes. Para los

efectos de lo previsto en el artículo 259 letra f), el querellante solamente podrá ofrecer como medios de prueba para el juicio oral, antecedentes que se hubieren registrado durante la investigación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 227 y 228 de este Código.

El juez sólo podrá autorizar al querellante a presentar la acusación en los términos previstos en los incisos tercero y cuarto de este artículo, si el fiscal hubiere formalizado la investigación con anterioridad. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.”.

26) Modifícase el artículo 259 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en la letra f) entre la palabra “juicio” y el punto y coma (;) que le sigue la frase “con la indicación precisa de los hechos que se pretendieran probar con cada uno de ellos”.

b) Agréganse en su inciso segundo, entre el vocablo “calidades” y el punto (.) que le sigue, las expresiones “y acompañando copia del informe o informes, para los efectos previstos por el inciso tercero del artículo 314”.

27) Elimínase en el inciso segundo del artículo 277 la expresión “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente.”.

28) Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 314, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“La admisibilidad del informe de peritos deberá ser discutida en la oportunidad prevista en el artículo 272.”.

29) En el artículo 326, reemplázase en su inciso tercero la expresión “directamente por el fiscal, el querellante y el defensor” por las palabras “por su defensor y posteriormente contrainterrogado por el fiscal, querellante y los defensores de los coimputados”.

30) Reemplázanse, en el inciso tercero del artículo 343, las expresiones “Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su

resolución para la audiencia de lectura de sentencia” por la siguiente oración “Si como incidencia previa al debate uno o más de los intervinientes ofrecieren antecedentes para fundamentar sus peticiones, el tribunal citará a una audiencia especial la que deberá tener lugar no antes de tres ni después de cinco días con el objeto de recibir los elementos probatorios ofrecidos y dejará la resolución sobre tales circunstancias o factores para la sentencia definitiva.”.

31) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 344, las expresiones “Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días” por las oraciones “El tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días contados desde el pronunciamiento de absolución y condena o desde que se realice la audiencia especial a la que se refiere el inciso final del artículo anterior”.

32) Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 359, pasando el actual a ser tercero:

“Los demás intervinientes podrán también rendir prueba para desacreditar la existencia de la causal invocada, siempre que la hubieren ofrecido dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha del ingreso del recurso a la Corte.”.

33) Modifícase el artículo 386 en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse en el inciso primero, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones “La Corte deberá declarar la nulidad parcial del juicio oral y de la sentencia cuando de otra forma pudiere infringirse lo dispuesto por el artículo 360. En tal caso deberá precisar a qué hechos se refiere y a qué imputados afecta la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“Si la Corte determinare que la infracción que dio lugar al recurso consistiere en haber

incorporado en el auto de apertura del juicio oral prueba que hubiere debido ser excluida, procederá a modificar dicha resolución con el objeto que no se reitere la infracción en el nuevo juicio. En este caso, el fiscal podrá siempre ejercer la facultad a que se refiere el inciso final del artículo 277.”.

34) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 390, pasando el resto a ordenarse correlativamente:

“La notificación de la resolución que citare a la audiencia para el conocimiento del requerimiento tendrá el efecto al que se refiere la letra a) del artículo 233.”.

35) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 400:

“La notificación de la resolución que admitiere la querella a tramitación tendrá el efecto al que se refiere la letra a) del artículo 233.”.

36) Agrégase en el artículo 403 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de incomparecencia del imputado, previa solicitud del querellante, el juez podrá dar lugar a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 33.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifícase la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en su artículo 32 , una letra c) nueva, pasando el resto a ordenarse correlativamente, del siguiente tenor:

“c) Velar por el cumplimiento, por parte de los fiscales adjuntos que dependan de la Fiscalía Regional respectiva, de los plazos establecidos por la ley para el desempeño de sus funciones;”

2) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 33:

“Si el Fiscal Regional hubiere emitido opinión sobre la materia objeto de la reclamación conociendo de una consulta formulada por el fiscal adjunto o de cualquier otra forma, será competente para conocer de las reclamaciones a que se refiere el inciso anterior el fiscal

regional que deba subrogar legalmente al superior jerárquico del reclamado.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también al caso en que el Fiscal Regional deba intervenir como consecuencia de lo previsto por el artículo 258 del Código Procesal Penal.”.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórase el siguiente artículo 172 nuevo, al Código Orgánico de Tribunales:

“Artículo 172.- Cuando la víctima interpusiere la demanda civil a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, esta podrá ejercerla, a su elección, en el lugar donde se hubiere cometido el delito, en el de su domicilio o en el del domicilio del demandado. No obstante, cuando el imputado se encontrare privado de libertad, en virtud de estar sometido a prisión preventiva o por sentencia condenatoria, el tribunal competente para conocer de la demanda civil será el del lugar donde el imputado o condenado se encontrare privado de libertad.”.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán remitir conjuntamente a la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta conjunta de metas e indicadores comunes de gestión para el año siguiente a su elaboración, con el objeto de mejorar funcionamiento del sistema. Tratándose de las entidades policiales, las propuestas de metas e indicadores aludidas deberán ser concordadas previamente con el Ministerio de Interior y Seguridad Pública.

ARTÍCULO QUINTO: La Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, considerando los diagnósticos y resultados obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el artículo anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral.

Dios Guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia